



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 8 de la Ley 358 de 1997, 88 de la Ley 2342 de 2023 y del literal k) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2º del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que el objeto social de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter consiste en *"la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión"*.

Que el artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 *"Por la cual se adiciona y efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2023"*, autorizó hasta su vigencia correspondiente al 31 de diciembre de 2023, una operación de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, en los siguientes términos: *"La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter estructurará previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de riesgos, otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG"*.

Findeter establecerá las condiciones a través de las cuales otorgará los créditos hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de la presente ley; sujeto a la disponibilidad de recursos.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG”.*

PARÁGRAFO. *Findeter podrá evaluar y aceptar como garantía de las empresas de distribución y comercialización para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente artículo, las siguientes: (i) la cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (ii) la cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces; (iv) los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente; (v) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que con base en el mencionado artículo, se expidió el Decreto 1637 de 2023, por el cual se adicionó el Capítulo 12 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

Que el 31 de diciembre de 2023 cesó la vigencia de la Ley 2299 de 2023 y por ende del Decreto 1637 de 2023.

Que el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024”*, autorizó, en los mismos términos del artículo 5 de la Ley 2299 de 2023, una operación de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, así: *“La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER estructurará previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de riesgos, otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.*

FINDETER establecerá las condiciones a través de las cuales otorgará los créditos hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de la presente ley; sujeto a la disponibilidad de recursos.

PARÁGRAFO. *FINDETER podrá evaluar y aceptar como garantía de las empresas de distribución y comercialización para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente artículo, las siguientes: (i) la cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (ii) la cesión de los derechos*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG”.*

económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces; (iv) los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente; (v) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente”.

Que el presente decreto, mediante el cual se autoriza la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, sustituye el contenido del derogado decreto 1637 de 2023 y consecuentemente el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que según el parágrafo 1 del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al literal k) del mismo artículo: *“Serán aplicables a las operaciones de que trata el presente literal, las disposiciones que rigen a las operaciones de redescuento celebradas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, en lo pertinente.”*

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el literal k) del numeral 1º del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así: *“Otorgar excepcionalmente, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requerimientos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, créditos directos con tasa compensada”.*

Que el artículo 334 de la Constitución Política, establece que el Estado tiene la dirección de la economía e interviene por mandato de la ley en la prestación de los servicios públicos, para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con el artículo 366 de la Constitución Política, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad en materia de servicios públicos, sobre cualquier otra asignación, en razón a que su objetivo fundamental es la solución de necesidades insatisfechas.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 142 de 1994, expidió la Resolución CREG 012 del 2020, actualizada mediante resolución 101029 de 2023, por medio de la cual estableció una

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG".*

Opción Tarifaria para definir los costos máximos de prestación del servicio que podían ser trasladados a los usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Que mediante la Resolución CREG 058 de 2020, la CREG adoptó medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica, y estableció la aplicación de la Opción Tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado como consecuencia de la pandemia por Covid-19; de manera que se aliviara la carga económica a los usuarios finales.

Que por medio de la Resolución CREG 152 de 2020, se estableció que los comercializadores debían aplicar la Opción Tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020, cuando se presentara un incremento superior al 3% en el Costo Unitario de Prestación del Servicio o en cualquiera de sus componentes.

Que en aplicación de la Opción Tarifaria establecida por la CREG, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica a noviembre de 2023, contaban con unos saldos acumulados por valor de cuatro billones novecientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$4.999.592.886.374), de acuerdo con la información certificada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que dichos saldos acumulados se encuentran distribuidos entre veinticuatro (24) empresas que tienen integradas las actividades de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica.

Que dada la afectación en la liquidez de las empresas distribuidoras y comercializadoras del país, se hace necesario generar mecanismos que permitan a las empresas cumplir con sus obligaciones en el mercado eléctrico, y así continuar prestando el servicio en condiciones de calidad y continuidad.

Que para la vigencia fiscal 2024 se cuenta con una aprobación presupuestal para la compensación de la tasa de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2295 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos m/cte. (\$496.138.000.000) por concepto de *"Aportes a Findeter – Subsidios para operaciones de crédito para los usos autorizados parágrafo único numeral 3 art. 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"*. Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal para ser incluidas en las apropiaciones de las siguientes vigencias fiscales en el Presupuesto General de la Nación.

En cuanto al monto total de la línea de crédito, ésta se financiará con el presupuesto propio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter.

Que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, en sesión realizada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), como consta en el

Continuación del Decreto: *“Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG”.*

acta No. 416: *“aprobó por unanimidad la creación de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica para mitigar los efectos del fenómeno del niño por un monto de \$1 billón de pesos y conforme con las condiciones financieras presentadas”.*

Que la línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter que se crea a través del presente decreto, está destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG en la Resolución 12 de 2020 y sus modificaciones.

Que con base en el reporte que contiene los saldos de Opción Tarifaria, remitido vía correo electrónico el 7 de febrero de 2024 a la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. - Findeter por parte de la Oficina Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, para la distribución de recursos de la línea de crédito directo con tasa compensada para las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y la revisión efectuada por la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter de las fuentes públicas de información, se concluye que actualmente se presentan ocho (8) empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica oficiales y mixtas que, al ostentar la condición de descentralizadas del orden territorial, no contarían con la certificación emitida por una calificadora de riesgos en los términos de los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, por lo cual no podrían acceder a la línea de crédito directo con tasa compensada que se crea con este decreto, limitando su acceso a los recursos para capital de trabajo y/o liquidez para aliviar su situación financiera, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 358 de 1997.

Que frente al anterior panorama, es necesario aclarar que el sistema de calificación de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales contemplado, principalmente, en los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, tiene en cuenta una realidad y unas condiciones reflejadas en el Decreto 610 que data del año 2002 y que no es idéntica a las realidades y condiciones que particularmente atraviesan las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica en Colombia en los últimos años, tal y como se detalla en la memoria justificativa de este Decreto y en los motivos que impulsaron al legislador a expedir el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023.

Que, de manera general, la calificación de la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales se realiza por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentran autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.2.2.1., 2.2.2.2.2. y 2.2.2.2.3. del Decreto 1068 de 2015.

Que, de manera especial, para las entidades a las que hace referencia el artículo 2.6.7.12.1. del Decreto 1068 de 2015 que se sustituye mediante el presente decreto, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023, las condiciones particulares de dichas empresas y la facultad otorgada al Gobierno nacional por el artículo 8 de la Ley 357 de 1998, es necesario establecer criterios específicos para

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG".*

que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter pueda determinar la capacidad de pago de las entidades referidas en el citado artículo 2.6.7.12.1.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 2299 de 2023, el 29 de diciembre de 2023 se expidió el Decreto 2274 de 2023, en el cual se establecieron los criterios que permitían a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.

Que teniendo en cuenta la derogatoria del Decreto 2274 de 2023, deberán incluirse dentro del presente decreto los criterios para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter realice el análisis de la capacidad de pago frente a los beneficiarios de la línea de crédito que en este se crea, que correspondan a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial.

Que, partiendo de (i) los mandatos constitucionales previstos en relación con la garantía de la prestación de los servicios públicos, especialmente, de lo señalado en el artículo 334 y en el capítulo 5 del Título XII de la Constitución Política, sobre la finalidad social del Estado y de los servicios públicos; (ii) del propósito buscado por el legislador mediante el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023; (iii) de la condición señalada en el artículo 364 de la Constitución Política; (iv) del artículo 8 de la Ley 358 de 1997 que ordena tener en cuenta, entre otras, *"(...) las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos (...)"*, y (iv) que estas últimas características, para el caso de las empresas de naturaleza oficial y mixta a las que hace referencia el artículo 2.6.7.12.1. del presente decreto, exigen unas condiciones normativas diferenciadas respecto de las reglas generales, por lo que se hace necesario establecer unas reglas para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter pueda establecer la capacidad de pago de las citadas empresas que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria, establecida por la Comisión de regulación de Energía y Gas -CREG.

Que los criterios establecidos para determinar la capacidad de pago que se establecen en este decreto, tienen como punto de partida el artículo 364 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 358 de 1997 y se estructuraron por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter y se encuentran incluidos en el Reglamento para las Operaciones de Crédito Directo, tomando como base, las características de la matriz energética nacional, sus dificultades ambientales y económicas y los objetivos buscados por legislador tanto con la prestación continua de los servicios públicos como con los objetivos planteados en el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023.

Que adicionalmente, para la elaboración de los referidos criterios, se tuvieron en cuenta las recomendaciones realizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en las comunicaciones 2023093161-029 del 3 de octubre de 2023, 2023119113-002-000 del 17 de noviembre de 2023 y 2023139647-006-000 del 22 de enero de 2024, e igualmente, los estudios técnicos internos de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter reflejados en su Reglamento para las Operaciones de Crédito Directo y el sistema integral de riesgo vigentes, los cuales encuentran que, los criterios mínimos que en este decreto se definen, desde un punto de vista técnico, son suficientes para el análisis de

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG".*

capacidad de pago y, por tanto, previo análisis del cumplimiento de los requisitos correspondientes a las condiciones financieras de la línea de crédito con tasa compensada, posibilitan el otorgamiento de los créditos autorizados por el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 y, al mismo tiempo, garantizan las condiciones señaladas en el artículo 364 de la Constitución Política, en la Ley 358 de 1997 y la sostenibilidad financiera de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter.

Que en todo caso, los criterios que se establecen son requisitos mínimos y, por tanto, la aprobación de las operaciones estará sujeta a que el análisis que realice la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter permita determinar la capacidad de pago de estas empresas para atender debidamente el crédito, de acuerdo con el artículo 364 de la Constitución, los artículos 1 y 8 de la Ley 358 de 1997 y los criterios fijados en el presente decreto.

Que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023, la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter cuenta con la capacidad legal para realizar el estudio de crédito sin desconocer los principios y criterios que rigen la capacidad financiera y de análisis de capacidad de pago para la aprobación de las operaciones de crédito directo que celebre con empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter establecerá en sus Sistemas Integrales de Gestión de Riesgos, las condiciones para determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica tanto oficiales como mixtas, descentralizadas del orden territorial y que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG; y que dentro de las condiciones deberá determinarse la viabilidad financiera de las empresas, las garantías suficientes y liquidas para mitigar riesgos de incumplimiento del crédito.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Sustitución del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Sustitúyase el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, así:

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG".

“CAPÍTULO 12

LÍNEA DE CRÉDITO DIRECTO CON TASA COMPENSADA DESTINADA A IRRIGAR RECURSOS DE CAPITAL DE TRABAJO Y/O LIQUIDEZ A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE NATURALEZA OFICIAL, MIXTA Y/O PRIVADA, QUE HAYAN APLICADO A LA OPCIÓN TARIFARIA REGULATORIA ESTABLECIDA POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 2342 DE 2023

Artículo 2.6.7.12.1. Objeto. El objeto del presente Capítulo consiste en autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, para crear una línea de crédito directo con tasa compensada destinada a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, en los términos del artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 y el literal k) del numeral 1º del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás disposiciones vigentes y aplicables.

Artículo 2.6.7.12.2. Creación, vigencia y monto de la línea de crédito directo con tasa compensada. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter podrá crear una línea de crédito directo con tasa compensada para las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG hasta por un monto de un billón de pesos (\$1.000.000.000.000).

Para todos los efectos, las operaciones de que trata el presente artículo se podrán otorgar desde su creación hasta el agotamiento de los recursos destinados a la línea de crédito directo con tasa compensada.

Artículo 2.6.7.12.3. Disponibilidad de recursos para la compensación de la tasa de interés de la línea de crédito directo dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica. El monto para la compensación de la tasa de interés del crédito directo dirigido a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de que trata el presente capítulo se efectuará con cargo a las apropiaciones presupuestales establecidas en el Decreto No. 2295 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos m/cte. (\$496.138.000.000) por concepto de "Aportes a Findeter – subsidios para operaciones de crédito en los usos autorizados parágrafo único numeral 3 art. 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal para ser incluidas en las apropiaciones de las siguientes vigencias en el Presupuesto General de la Nación.

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG".

El valor total de la línea de crédito se financiará con presupuesto propio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter.

Artículo 2.6.7.12.4. Condiciones financieras de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica. La línea de crédito directo con tasa compensada tendrá las siguientes condiciones financieras:

Monto de la línea de crédito directo	Hasta \$1 billón de pesos
Plazo de los Créditos	Hasta diez (10) años con hasta un (1) año de gracia a capital
Tasa de interés	Desde IBR + 2% Mes Vencido
Usos	Capital de Trabajo y/o liquidez
Beneficiarios	Empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG
Vigencia	Desde la creación de la línea hasta agotar recursos

PARÁGRAFO: La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter, establecerá las garantías suficientes que podrán otorgar las empresas de distribución y comercialización de energía que accedan a la línea de crédito directo con tasa compensada creada de conformidad con la autorización impartida en el presente decreto; entre ellas, las siguientes:

1. La cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. La cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. La cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces.

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG".

4. Los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente.
5. Cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 2.6.7.12.5. Criterios para determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica del orden territorial.

La determinación de la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, descentralizadas del orden territorial que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, será realizada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Con respecto a las características de la entidad:

1. Naturaleza jurídica de la entidad.
2. Descripción del sector e índole de las actividades a su cargo.
3. Solidez de la posición de la entidad frente a condiciones adversas de cualquier índole.

b) Con respecto a las actividades propias de su objeto:

1. Índole del objeto y destinación de recursos de la entidad.
2. Actividad de la entidad y tendencia actual.
3. Contingencias económicas que pueden surgir por pleitos legales.

c) Con respecto a la composición general de ingresos, gastos y las garantías:

1. Análisis financiero, incluyendo proyecciones sobre los principales indicadores de rentabilidad, endeudamiento, capital, activos y liquidez.
2. Cumplimiento de presupuestos anteriores.
3. Compromisos adquiridos con proveedores, Gobierno Nacional, otras entidades públicas y clientes.
4. Garantías otorgadas previamente por la entidad.
5. Garantías que otorgue la entidad para estas operaciones, incluyendo las garantías previstas en la normatividad vigente para la línea de crédito de opción tarifaria.
6. Información pública de organismos reguladores.
7. En caso de existir documentos externos de análisis financiero provistos por analistas independientes.

Los documentos que contengan el análisis de la capacidad de pago respecto de las entidades de que trata el presente inciso, deberán reflejar la manera en la que se ha tenido en cuenta lo establecido en este inciso, en el artículo 364 de la Constitución Política y en los artículos 1 y 8 de la Ley 358 de 1997, garantizando la sostenibilidad financiera de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG"*.

Los anteriores criterios para determinar la capacidad de pago se circunscriben a las operaciones correspondientes a la línea de crédito directo con tasa compensada contenida en los artículos 2.6.7.12.1. y 2.6.7.12.2. del presente decreto.

Artículo 2.6.7.12.6. Beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica. Podrán ser beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa compensada de que trata el presente capítulo, las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG"*.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	<i>Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter</i>
Fecha:	<i>08/02/2024</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG”</i>

1. ANTECEDENTES
Características básicas de la matriz energética nacional

El sistema energético en Colombia está compuesto por el Sistema Interconectado Nacional (SIN) y por las Zonas No Interconectadas (ZNI). Dentro de este, encontramos un tejido empresarial conformado por empresas públicas, privadas y mixtas encargadas de la generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio público de energía eléctrica, de las cuales 203 prestan servicio de generación, 246 de comercialización, 135 de distribución y tan solo 18 prestan el servicio de transmisión.

La generación de energía en Colombia se caracteriza principalmente por el uso de hidroeléctricas, la cual es la principal fuente de abastecimiento para hogares e industrias en el país. Según el informe Perspectiva Sectorial Energía del último año, la capacidad efectiva neta de generación para este año es de 18.777 MW. De este total, el 66,8% proviene de energía hidráulica y el 30,5% de energía termoeléctrica (Corficolombiana, 2023), siendo estos los dos principales modelos de generación de energía en Colombia. El porcentaje restante en la generación de este servicio corresponde a un 1,1% de energía por cogeneración, el 1,48% solar y el 0,1% restante a energía eólica, por lo que la matriz energética colombiana cuenta en su gran mayoría con fuentes de energía renovables, lo cual hace que el modelo colombiano sea de los más limpios en comparación con otros países.

Tipo de tecnología	Capacidad efectiva de generación (MW)
Hidráulica	12.549
Térmica	5.738
Cogeneración	193
Solar + Eólica	297
Total	18.777

Fuente: Perspectiva Sectorial Energía: Corficolombiana

Teniendo en cuenta la dependencia al modelo hidroeléctrico, la matriz energética colombiana enfrenta amenazas provenientes del entorno y de las condiciones ambientales externas que no son controlables, entre esas el fenómeno de El Niño, el cual, es una variabilidad climática que se da normalmente a finales y a comienzos de año. Ocurre en zonas del trópico, y se genera cada cierto número de años principalmente por el calentamiento del océano pacifico ecuatorial.

Las zonas más afectadas en Colombia por este fenómeno son el Norte de la Región Pacífica, los departamentos de la Región Andina y los departamentos de la Región Caribe; las demás zonas no son impactadas en la mayoría de casos, ya que esto obedece a la intensidad del fenómeno. Las características que acompañan a este fenómeno en Colombia son principalmente la baja nubosidad en las regiones del Caribe, Pacífico y Andina, por ende, se da una disminución en las precipitaciones y un aumento en las temperaturas lo que genera:

- Disminución en el caudal de los ríos
- Secamiento de los territorios y de la capa vegetal
- Aumento de probabilidades de incendios forestales
- Menos disponibilidad de recursos hídricos para el consumo y para las industrias
- Aumento de probabilidades de propagación de enfermedades endémicas como el Chincungunya y el Dengue

Efectos del fenómeno de El Niño en la matriz energética generadora

La matriz energética colombiana, es altamente dependiente de la generación de electricidad a partir de centrales hidroeléctricas, lo cual significa un nivel de vulnerabilidad ante cambios en el comportamiento de las precipitaciones. El funcionamiento básico de las centrales hidroeléctricas se basa principalmente en la captación del agua de una fuente natural, como un río, mediante una presa o represa la cual crea un embalse que almacena el agua, permitiendo controlar su flujo y regular la generación de energía mediante el movimiento de turbinas.

Durante el fenómeno del Niño, las lluvias en Colombia tienden a disminuir significativamente, lo que resulta en una reducción del caudal de los ríos. Esto afecta directamente a las centrales hidroeléctricas que dependen de un flujo constante de agua para generar energía. Con menos agua disponible, la capacidad de generación hidroeléctrica puede disminuir, lo que afecta el suministro eléctrico y esto puede llevar a una disminución en la producción de energía eléctrica y resultar en una mayor dependencia de fuentes de energía alternativas, como la quema de los combustibles fósiles, en las termoeléctricas para cubrir la demanda energética teniendo implicaciones en los costos y la sostenibilidad ambiental.

Con respecto a la demanda, durante el periodo del fenómeno de El Niño es entendible que se incremente el consumo de energía eléctrica. Esto se debe a que las personas que habitan en las zonas más cálidas suelen tener encendidos los aparatos de refrigeración como aires acondicionados y ventiladores por periodos más extensos. Esta mayor demanda puede ejercer presión adicional sobre los sistemas de generación de energía, especialmente si la capacidad de generación hidroeléctrica está comprometida.

Esta conjunción de situaciones —baja capacidad de producción energética y aumento de demanda de energía—, puede generar deficiencias en la prestación del servicio de energía en cuanto a calidad y continuidad¹, y aumenta el riesgo de

¹ La calidad de la energía se entiende cuando la energía eléctrica es suministrada a los equipos y dispositivos con las características y condiciones adecuadas —mismo nivel de la tensión (voltaje) y la corriente—, que les permita mantener su continuidad sin que se afecte su desempeño ni provoque fallas a sus componentes; y la continuidad hace referencia a la disponibilidad del servicio de energía en todo momento y sin interrupciones.

apagones y racionamientos energéticos debido a la limitada disponibilidad de energía para satisfacer la demanda creciente, lo que puede tener impactos negativos en la industria, el comercio y la vida cotidiana de las personas².

Para compensar la disminución de las capacidades de generación de energía, como primera respuesta, se aumenta la producción de energía basada en las centrales termoeléctricas, la cual tiene un mayor costo por KWh producido en comparación con la energía generada en las centrales hidroeléctricas. Esto tiene las siguientes repercusiones:

- Aumento en la emisión de Gases de Efecto Invernadero producto de la quema de combustibles fósiles.
- Liberación de contaminantes atmosféricos, como óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y material particulado.
- Afectación en la salud de personas que habitan cerca a estas instalaciones.
- Afectación de las fuentes hídricas producto de los procesos de enfriamiento de las centrales termoeléctricas.
- Extracción de combustibles fósiles como canteras y pozos petroleros, lo cual es un aporte en la degradación ambiental de los paisajes y entornos naturales.

Ante esta situación —en la que se da un aumento en el uso de las centrales termoeléctricas, hay una baja disponibilidad de recursos hídricos para la generación de energía y un alto consumo de esta—, el precio de la oferta suele aumentar ya que este se da en función de la disponibilidad del agua para la generación hidráulica y los precios de los combustibles de generación térmica entre otros factores.

Para mostrar la fluctuación del precio de la energía en 2021, se puede ver en el siguiente gráfico el comportamiento que tuvo:

² La falta de energía eléctrica puede tener un impacto significativo en las personas electrodependientes, que son aquellas que requieren de dispositivos médicos o equipos eléctricos —como como ventiladores, equipos de diálisis, concentradores de oxígeno o monitores cardíacos— para mantener su salud y bienestar. Estos dispositivos son esenciales para su supervivencia o calidad de vida, y la interrupción del suministro eléctrico puede generar consecuencias graves en las condiciones de salud e inclusive la muerte.



Fuente: Tomado de XM Cálculos

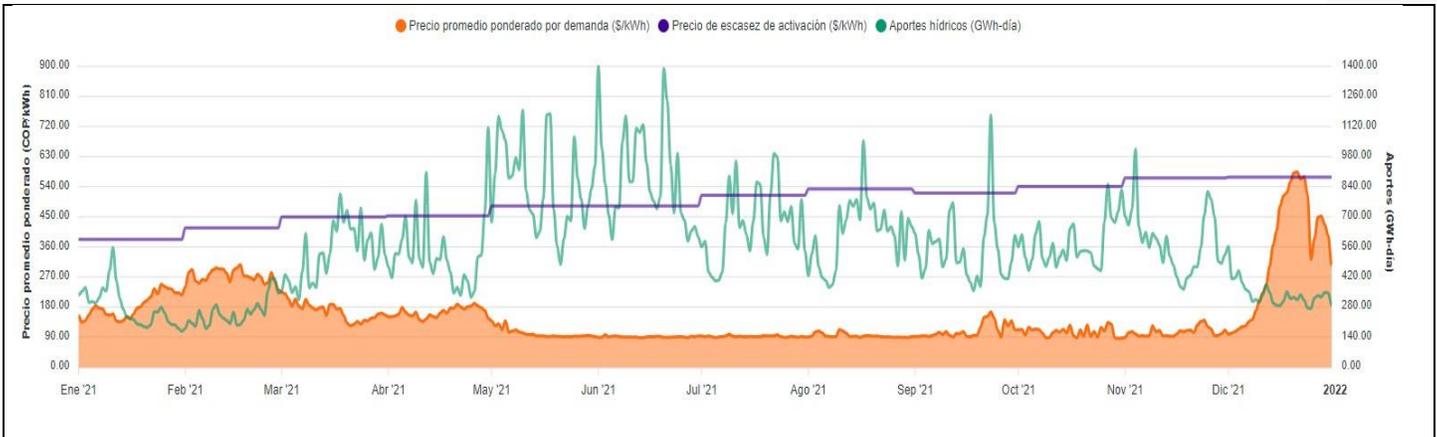
De este comportamiento se puede destacar que el precio de bolsa³ durante el 2021 se mantuvo siempre en valores por debajo del precio de escasez⁴ de activación. Se observaron variaciones importantes durante los meses de febrero, marzo y diciembre (XM, 2023), siendo el mes de diciembre con el de mayor precio ponderado equivalente a \$337.61 \$/kWh.

Durante el año 2021, se observa un incremento en el precio de bolsa al finalizar el año, con un cambio significativo de \$96,05 \$/KWh en noviembre a \$335,94 \$/KWh en diciembre. Posteriormente, en febrero de 2022, el precio alcanzó los \$399,16 \$/KWh. Este aumento se puede atribuir al crecimiento de la generación térmica, que representó el 23,6% del total de la generación en febrero, y a la disminución de la generación hídrica, que representó el 74,4% en el mismo mes. La disminución de la generación hídrica se dio por la reducción de las reservas de los embalses durante ese período. (Corficolombiana, 2023)

Como se puede observar en el siguiente gráfico, el bajo aporte del recurso hídrico durante el mes de diciembre explica el aumento de precio promedio ponderado por demanda:

³ La Bolsa de Energía de Colombia participan generadores y comercializadores, vendiendo y comprando energía a precio de bolsa que corresponde al mayor precio de oferta de las unidades con despacho centralizado que han sido programadas para generar un despacho ideal. (XM, 2023)

⁴ El precio de escasez es un techo de venta que corresponde al valor máximo que puede pagar la demanda del país por la energía (XM, 2023)



Tomado de: XM Cálculos

Teniendo en cuenta esta fluctuación en los precios del KWh durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 y, su alta dependencia de acuerdo con la variación en los GWh aportados por los recursos hídricos se tiene que para los mercados regulados⁵, el precio por KWh fue del \$248.42 \$/kWh, mientras que para el mercado no regulado⁶ fue de \$213.82 \$/kWh, teniendo una variación del 16% para los mercados regulados y del 19% para los mercados no regulados.

	Mercado Regulado	Mercado No Regulado	Variación porcentual
01 de enero	\$229.34	\$266.10	16%
31 de diciembre	\$196.61	\$233.00	19%

Predicción del fenómeno de El Niño para el año 2024

Con este contexto, de acuerdo con informe de predicción climática a corto mediano y largo plazo del IDEAM se proyecta una disminución en el nivel de precipitaciones en un periodo comprendido desde diciembre a febrero de 2024 y en algunas de las regiones de la siguiente forma:

Precipitación en Colombia en regiones históricamente afectadas por el fenómeno El Niño	diciembre	enero	febrero
San Andrés y Providencia	Se estiman valores de precipitación dentro de la climatología de referencia 1991 – 2020 en la región	Para este mes, que hace parte de su temporada seca, se prevén valores de precipitación dentro de la climatología de referencia 1991 – 2020	Se estiman reducciones en las precipitaciones entre el 10% y 20% por debajo de los promedios históricos 1991-2020.
Región Caribe	Se prevén disminuciones de las precipitaciones entre un 10% y un 20% con respecto a los promedios históricos 1991-2020	Se estiman disminuciones de precipitación entre el 10% y 30% con respecto a los promedios históricos para la región	Se estiman reducciones de lluvia entre el 10% y 40% con respecto a la climatología 1991 – 2020
Región Andina	En los departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá y nororiente de Cundinamarca y sectores del sur de Antioquia, norte del Huila y noroccidente del Tolima donde se prevén reducciones de lluvia entre el 10% y 20% con respecto a la climatología 1991 - 2020.	Se estiman reducciones de lluvia entre el 10% y 40% con respecto a la climatología 1991 - 2020.	En este mes se estiman reducciones de lluvia entre el 10% y 30% con respecto a la climatología 1991 – 2020 en gran parte de la región.

⁵ Los mercados regulados son aquellos que son directamente contratados y servidos por compañías de distribución, abarca usuarios industriales, comerciales y residenciales clasificados por estratos socioeconómicos y algunas industrias. (XM, 2023)

Región Pacífica	Se estiman disminuciones entre el 10% y 20% al norte de Choco	Se esperan precipitaciones cercanas a la climatología de referencia 1991-2020 en el centro y sur de la región; al norte se estiman reducciones de las mismas entre el 10% y 30%.	Se esperan disminuciones entre el 10% y 40% con respecto a los promedios históricos en gran parte de la región, excepto en Nariño, donde se prevén precipitaciones dentro de los valores climatológicos para la época del año
-----------------	---	--	---

Fuente: *Elaboración propia con datos del IDEAM*

Es conveniente indicar que el cálculo que realiza el IDEAM se hace con base a los promedios históricos climatológicos tomados desde 1991 hasta 2020.

Afectación del precio en las etapas de Distribución y Comercialización

Como se evidenció anteriormente, el precio de la comercialización de la energía se ve afectado por la alta demanda generada por los efectos del fenómeno de El Niño, la disminución del caudal de los ríos que alimentan las represas y por el uso de combustibles fósiles para cubrir el déficit de energía, y por estar articulado a toda la cadena productiva de este servicio público, ya que el precio final que paga el usuario de este se compone por los siguientes costos:

- De generación en centrales hidroeléctricas y termoeléctricas;
- De circulación o transmisión por las redes de alta tensión hasta las subestaciones;
- De distribución;⁷
- De comercialización;

Es menester resaltar que las empresas comercializadoras compran la energía en el mercado mayorista de energía a las empresas generadoras y la venden para otras operaciones al usuario final del mercado regulado y no regulado. Por lo tanto, un incremento en el precio de energía producto de una baja disponibilidad de GWh aportadas por las centrales hidroeléctricas en la bolsa de energía y, por la obligatoriedad de usar energía a centrales termoeléctricas con un valor de KWh más caro que el producido por hidroeléctricas, afecta el precio de las demás actividades de producción de energía lo cual representa un aumento en las tarifas que el usuario final paga por el servicio de energía en distribución y comercialización.

Ante estos cambios drásticos en el precio de energía, se han generado mecanismos como la opción tarifaria y el diferimiento de pagos que permiten apoyar a las empresas generadoras, comercializadoras y distribuidoras, así como también facilidades de pago a los hogares más vulnerables de estratos 1, 2 y 3. Estos mecanismos se adoptaron recientemente en el contexto de pandemia generada por el COVID-19 mediante la Resolución CREG 012 del 2020, actualizada mediante resolución 101029 de 2023CREG 058 y modificada por la Resolución 152 de 2020.

La Opción Tarifaria consiste en reducir el impacto para los usuarios de los incrementos abruptos en la tarifa mediante la acumulación de saldos que son pagados posteriormente por el usuario a lo largo de un mayor período y sin intereses.

Desembolsos de Findeter en el sector

En el contexto de la pandemia, Findeter en su compromiso con la generación de alternativas que sirvieran para estabilizar el precio de la energía debido: a) aumento de la demanda por las medidas restrictivas sanitarias impuestas por el Gobierno nacional para frenar la propagación del COVID-19; b) pérdida de poder adquisitivo de las familias estratos 1 y 2 lo cual generó el impago del consumo de energía; y c) falta de liquidez de las empresas a raíz de estas problemáticas,

estructuró e implementó la línea de crédito directo con tasa compensada a personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y/o aseo.

Se presenta una breve descripción por año de los desembolsos de acuerdo con sus usos y beneficiarios.

Línea	2021	2020	Total
Compensada - Prestadores SPD Energía y Gas Estrato 1 Y 2 Tramo 1	63.594	27.476	91.069
Compensada - Prestadores SPD Energía y Gas Estrato 1 Y 2 Tramo 2	108.332	43.676	152.008
Total	171.926	71.151	243.077

Por Uso	2020	2021	Total
Capital Trabajo	71.151	171.926	243.077
Total	71.151	171.926	243.077

Tipo Beneficiario Final (ET) - ETS	2021	2020	Total
Público	164.227		164.227
Privado	7.699	71.151	78.850
Total	171.926	71.151	243.077

Sector	2020	2021	Total
Energía	71.151	171.926	243.077
Total	71.151	171.926	243.077

2. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Si bien los fenómenos de variación climática no son controlables y tienen una gran incidencia en la generación de energía y afectación en los precios en la que esta se cotiza, es importante apoyar con la irrigación de recursos a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía para evitar problemáticas relacionadas con la falta de liquidez como:

- Fluctuación en los precios de la electricidad;
- Interrupción en las actividades de generación;
- Deficiencias en la calidad del servicio;
- Interrupción de actividades económicas e industriales;
- Disminución de la competitividad regional

Estas problemáticas serían aún más evidentes en las ciudades y regiones que dependan de empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras que sean impactadas directamente por el fenómeno de El Niño debido a su posición geográfica.

Marco Normativo y de Política pública

El artículo 334 de la Constitución Política de 1991, establece que el Estado tiene la dirección de la economía e interviene por mandato de la ley en la prestación de los servicios públicos, para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

El artículo 365 del Capítulo 5 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 367 indica que la Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

En ese sentido, la falta de recursos de liquidez en las empresas distribuidoras y comercializadoras puede generar que la prestación de los servicios no sea eficiente ni de calidad para todos los habitantes del país. Un servicio público como lo es el de energía es de vital importancia por su función social y su importancia en la vida de las personas y de la industria, por lo que si carece de calidad y continuidad en su prestación tiene conexidad con la vulneración de otros derechos fundamentales, como los derechos a la vida y a la salud —enmarcados en los artículos 11 y 49 de la Constitución Política colombiana—, los cuales podrían verse afectados por la falta de suministro eléctrico en el caso de las personas electrodependientes. También se vulneraría el derecho a la educación establecido en el artículo 67 de la Constitución, ya, que la falta de energía puede dificultar el acceso a una educación de calidad si afecta el funcionamiento de las escuelas, las instituciones educativas o los medios de enseñanza.

El artículo 2 de la Ley 142 de 1994, indica que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia y, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política. Los fines relacionados y afectados en caso de cese de operaciones serían los enmarcados en los numerales del artículo 2 de la citada ley:

- 2.1) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- 2.4) Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- 2.5) Prestación eficiente.

El artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 hoy derogado y el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 vigente, facultaron a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter para otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

En este sentido, Findeter estableció las condiciones a través de las cuales otorgaría los créditos hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de la Ley 2299 de 2023 vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, autorización que fue incluida en los mismos términos en la Ley 2342 de 2023.

Las garantías serán las establecidas en el parágrafo del artículo en mención y aquellas que resulten suficientes para Findeter de conformidad con la normatividad vigente.

Con esta estructura normativa es necesario generar mecanismos que mitiguen los efectos del Fenómeno de El Niño en la matriz energética colombiana. Si no se toman las medidas necesarias en el corto plazo, puede haber una afectación en la liquidez de las empresas distribuidoras y comercializadoras del país lo cual repercute en costo final del servicio, en la calidad y continuidad de este.

Otro efecto adverso se evidenciaría en la afectación en el gasto de los hogares del país ya que los precios de la canasta básica han subido por efectos de la inflación. Por tanto, un aumento tarifario en el servicio de electricidad significaría una disminución en la capacidad adquisitiva de los hogares en Colombia.

Findeter, como aliado del Gobierno nacional, pone a disposición de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía una línea de crédito directo con tasa compensada destinada a irrigar recursos para mitigar los efectos del Fenómeno de El Niño y generar impactos económicos positivos, tales como:

- **Estabilidad en la oferta de energía:** Al proporcionar recursos financieros a las empresas generadoras y comercializadoras de energía, se les permite hacer frente a los desafíos y dificultades asociados al Fenómeno de El Niño. Esto puede contribuir a mantener una oferta estable de energía eléctrica, evitando interrupciones prolongadas en el suministro y asegurando la continuidad de las actividades económicas y productivas.
- **Mantenimiento de la producción y el empleo:** La disponibilidad de financiamiento ayuda a las empresas del sector energético a mantener sus operaciones y a mitigar los efectos adversos del fenómeno del Niño. Esto implica que puedan continuar generando empleo y contribuyendo al desarrollo económico, evitando recortes de personal o cierres de empresas que podrían tener un impacto negativo en la economía.
- **Estímulo a la innovación y la resiliencia:** La disponibilidad de recursos financieros en condiciones favorables puede fomentar la investigación y la implementación de soluciones innovadoras para hacer frente a los impactos del fenómeno de El Niño en el sector energético. Esto puede incluir el desarrollo de tecnologías de generación más resilientes, la implementación de medidas de eficiencia energética y la adopción de estrategias de gestión de riesgos ya implementadas en otros países que han tenido experiencias relacionadas con la sequía. Estas iniciativas no solo ayudan a superar las dificultades actuales, sino que también preparan al sector para enfrentar futuros eventos climáticos extremos.

Con fundamento en lo anterior, se expidió el decreto 1637 de 2023, el cual adicionó el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público el cual estableció una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG. Es preciso anotar que el 31 de diciembre de 2023 cesó la vigencia de la Ley 2299 de 2023 y por ende del Decreto 1637 de 2023.

No obstante, el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024”*, autorizó, en los mismos términos del artículo 5 de la Ley 2299 de 2023 una operación de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG

Las condiciones financieras de esta línea de crédito con tasa compensada son las siguientes:

Monto de la línea de crédito directo	Hasta \$1 billón de pesos
Plazo de los Créditos	Hasta diez (10) años con hasta un (1) año de gracia a capital
Tasa de interés	Desde IBR + 2% Mes Vencido
Usos	Capital de Trabajo y/o liquidez
Beneficiarios	Empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG
Vigencia	Desde la creación de la línea hasta agotar recursos

Así mismo, se expidió el Decreto 2274 de 2023, respecto de los beneficiarios de la línea que se cataloguen como entidades descentralizadas del orden territorial, para establecer una metodología distinta a la actual para determinar su capacidad de pago; lo anterior considerando las actuales condiciones que enfrenta el sistema energético en Colombia afectado por el fenómeno de El Niño y la difícil situación financiera de las empresas comercializadoras y distribuidoras, originada desde la pandemia causada por el coronavirus Covid 19, ante lo cual, se estableció una metodología para que Findeter determinara la capacidad de pago de estas entidades cumpliendo los parámetros del artículo 364 de la Constitución Política y los artículos 1 y 8 de la Ley 358 de 1997.

Teniendo en cuenta la derogatoria del Decreto 2274 de 2023, con fundamento en lo previsto en la Ley 2342 de 2023, se hace necesario incluir los criterios para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter realice el análisis de la capacidad de pago frente a los beneficiarios de la línea de crédito que en este se crea, que correspondan a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial.

De acuerdo con el reporte emitido por la Oficina Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, vía correo electrónico el miércoles 7 de febrero de 2024 y el estudio financiero y de crédito realizado por Findeter que tuvo en cuenta las fuentes públicas de información⁸, actualmente se presentan ocho (8) empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta que al ostentar la condición de descentralizadas del orden territorial y no contarían con la certificación emitida por una certificadora en los términos de los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, por lo cual no podrían acceder a la línea de crédito implementada que se crea mediante el presente decreto, limitando su acceso a los recursos para capital de trabajo y/o liquidez para aliviar su situación financiera; estas empresas son las siguientes:

- CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.;
- EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP;
- EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA;
- EMPRESA DE ENERGIA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P.;
- EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP;
- EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE SA ESP;
- EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A-E.S.P.;
- EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP.

En relación con lo indicado, es necesario aclarar que el sistema de calificación de capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales contempladas, principalmente, en los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto 1068 de 2015, tiene en cuenta una realidad y unas condiciones reflejadas en el Decreto 610 que data del año 2002 y que no es idéntica a las realidades y condiciones que particularmente atraviesan las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica en Colombia en los últimos años, tal y como se detalla en la memoria justificativa de este Decreto en el título *Afectación del precio de las etapas de Distribución y Comercialización* y en los motivos que impulsaron al legislador a expedir el artículo 5 de la Ley 2299 de 2023 y el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023.

Ahora bien, de manera general, para las entidades descentralizadas de los entes territoriales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.2.2.1., 2.2.2.2.2. y 2.2.2.2.3. del Decreto 1068 de 2015, la calificación de la capacidad de pago para dichos entes se realiza por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentran autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este mismo sentido y de manera especial, para las entidades a las que hace referencia el artículo 2.6.7.12.1. del Decreto 1068 de 2015, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023 y el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023, las condiciones particulares de dichas empresas y la facultad otorgada al Gobierno nacional por el artículo 8 de la Ley 357 de 1998, es necesario establecer criterios específicos para que Findeter pueda determinar la capacidad de pago de las entidades referidas en el citado artículo 2.6.7.12.1.

⁸ Las fuentes públicas de información son las páginas web de las sociedades calificadoras de riesgos vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyas direcciones electrónicas relacionamos a continuación y dentro de las cuales es posible efectuar consulta sobre las empresas comercializadoras y distribuidoras que han optado por la opción tarifaria y que se encontraban dentro del listado remitido por el Ministerio de Minas y Energía: <https://www.brc.com.co/es/>; <https://www.fitchratings.com/es/region/colombia>; <https://vriskr.com>.

Frente a lo anterior, es necesario crear instrumentos jurídicos y financieros que permitan a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica el acceso a recursos de crédito para mantener su solvencia financiera, y así continuar prestando el servicio público de energía en condiciones de calidad y continuidad.

En consecuencia se requiere definir reglas especiales para determinar la capacidad de pago para aquellas empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, partiendo de (i) los mandatos constitucionales previstos en relación con la garantía de la prestación de los servicios públicos, especialmente, de lo señalado en el artículo 334 y en el capítulo 5 de la Constitución, (ii) del propósito buscado por el legislador mediante el artículo 5 de la Ley 2299 de 2023; (iii) de la condición señalada en el artículo 364 de la Constitución; (iii) del artículo 8 de la Ley 358 de 1997 que ordena tener en cuenta, entre otras, "(...) las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos (...)", y (iv) que estas últimas características, para el caso de las empresas de naturaleza oficial y mixta a las que hace referencia el artículo 2.6.7.12.1. del Decreto 1068 de 2015, exigen unas condiciones normativas diferenciadas respecto de las reglas generales, se hace necesario establecer unas reglas para que Findeter pueda establecer la capacidad de pago de las citadas.

En este punto, es importante indicar que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter cuenta con una metodología para determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, que se estableció de acuerdo con la autorización dada en el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023 y el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 y su esquema cumple con los lineamientos establecidos por nuestro Sistema Integral de Administración de Riesgos - SIAR y que fue presentado de conformidad con lo previsto en la autorización, a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de otorgamiento, las empresas interesadas en acceder a los recursos de esta línea, deben efectuar el proceso de vinculación (conocimiento del cliente) y aprobada esta etapa pueden registrar la solicitud, en la cual se establece un análisis desde el punto de vista jurídico para establecer las atribuciones dadas al representante legal para poder gestionar el desembolso y otorgar las respectivas garantías; así mismo, evaluamos los aspectos relacionados con la seguridad jurídica de las garantías ofrecidas.

De manera paralela, se realiza un análisis de los estados financieros, ejecuciones presupuestales, efectos materiales adversos, nivel de endeudamiento y proyección de los planes financieros durante la vigencia de la obligación para poder determinar que la entidad cuenta con capacidad para poder atender por la operación.

Dentro del ejercicio, se genera un indicador de probabilidad de incumplimiento, se tiene previsto unos límites máximos de endeudamiento y una capacidad de pago, con base en lo cual y en el resultado del análisis jurídico, se genera un concepto técnico que se somete a revisión de nuestro comité de crédito administrativo, cuyo resultado puede ser la aprobación o negación de la solicitud, este último evento en el caso que no demuestre capacidad de pago.

Frente a lo anterior, con base en lo establecido en la Constitución Política (Artículo 364) y artículo 8 de la Ley 358 de 1997, le corresponde al Gobierno nacional establecer las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas.

El artículo 364 de la Constitución Política establece que: *"El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia"*.

La Ley 358 de 1997, mediante la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento, establece en el artículo 8 que: *“Sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales, el Gobierno Nacional establecerá las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales. Para tal efecto, el Gobierno tendrá en cuenta, entre otros criterios, las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos y gastos.*

La ejecución de las reglas establecidas por el Gobierno y la adopción de las decisiones y correctivos necesarios serán de competencia de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los demás organismos competentes en los entes territoriales”.

Con base en las anteriores facultades, se asignó a Findeter la determinación de la capacidad financiera de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

Para la realización de este análisis el Gobierno nacional estableció los parámetros correspondientes y aplicando siempre la regla establecida en el artículo 364 de la Constitución Política en cuanto a que el endeudamiento interno y externo: *“...de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago”* y de lo indicado en el artículo 8 de la Ley 358 de 1997, en cuanto a que deberá tenerse en cuenta, entre otros criterios, *“las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos”*; en todo caso, la aprobación de las operaciones estará sujeta a que el análisis que realice la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter permita determinar la capacidad de pago de estas empresas para atender debidamente el crédito.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 88 de la Ley 2342 de 2023.

Artículo 364 de la Constitución Política y 8 de la Ley 358 de 1997.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es competente para presentar el presente proyecto de Decreto, por tratarse de una modificación del Decreto 1068 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

Es viable puesto que no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades del presidente de la República.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se sustituye el Capítulo 15 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Se remite el proyecto de decreto con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República”, modificado por el Decreto 270 de 2017 y 1273 de 2020, en relación con la publicidad del texto del presente decreto, el cual establece que con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos elaborados para la firma del Presidente de la República deberán publicarse en la Sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio WEB del Ministerio o Departamento Administrativo que los lidere.

El proyecto de decreto se publicó para el conocimiento de ciudadanos o grupos de interés por un término de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación.

La publicación por el término antes señalado encuentra sustento en que las empresas comercializadoras y distribuidoras de energía que se acogieron a la opción tarifaria establecida por la CREG, han continuado prestando el servicio a sus usuarios, pero en aplicación de la mencionada opción, dejado de facturar una parte a sus clientes, aspecto que ha generado incremento de sus cuentas por cobrar y con ello menor disponibilidad de recursos en caja, situación que, aunado al incremento del kilovatio en la Bolsa de Energía de Colombia, hace necesario que dichas entidades requieran, a la mayor brevedad, de recursos que les permitan mantener su operación, sin tener que aplicar el cobro de la opción tarifaria o incrementos importantes en el costos de las tarifas a los usuarios

Ante el riesgo inminente al que está expuesto el sector energético teniendo en cuenta las necesidades inmediatas de recursos de capital de trabajo que requieren las empresas de distribución y comercialización de energía que cuentan con saldos de opción tarifaria.

Cabe señalar que en caso contrario se puede llegar a la configuración de las siguientes problemáticas:

- Las empresas de distribución y comercialización podrían afrontar serias dificultades monetarias;
- Se tendría dificultad en el pago de compromisos adquiridos con las empresas generadoras de energía;
- Se comprometería la estabilidad laboral de los empleados de estas empresas;
- Se comprometería la calidad y continuidad de la prestación del servicio de energía, en un momento de mayor consumo energético, lo cual afecta directamente a los usuarios de estas empresas;
- Se comprometería el cumplimiento del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la prestación eficiente de los servicios públicos es inherente a la finalidad del estado.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Permitir el acceso a la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica permite:

- **Estabilidad en la oferta de energía:** Al proporcionar recursos financieros a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía, se les permite una oferta estable de energía eléctrica, evitando interrupciones prolongadas en el suministro y asegurando la continuidad de las actividades económicas y productivas.
- **Mantenimiento de la producción y el empleo:** La disponibilidad de financiamiento ayuda a las empresas del sector energético a mantener sus operaciones y continuar generando empleo y contribuyendo al desarrollo económico, evitando recortes masivos de personal o cierres de empresas que podrían tener un impacto negativo en la economía

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El monto para la compensación de la tasa de interés del crédito directo dirigido a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica del que trata el presente capítulo se efectuará con cargo a las apropiaciones presupuestales establecidas en el Decreto No. 2295 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, donde se asignaron recursos por el orden de \$496.138 millones por concepto de “Aportes a Findeter – subsidios para operaciones de crédito en los usos autorizados parágrafo único numeral 3 art. 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal para ser incluidas en las apropiaciones de las siguientes vigencias en el Presupuesto General de la Nación.

El valor total de la línea de crédito se financiará con presupuesto propio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter.

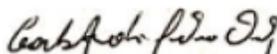
6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No Aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	NA
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	x
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	NA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	NA
Otro Anexos técnicos de Findeter (Criterios de Calificación y Extracto del Reglamento de Crédito Directo) Correo del Ministerio de Minas y Energía	x

Aprobó:



Carlos Andrés Quintero Ortiz

Director Jurídico

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. – Findeter

Dirección: Carrera 8 No. 6c- 38, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3811700

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Correo: relacionciudadano@minhacienda.gov.co